

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.****SANIDAD.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las 11'4 de la noche del día de ayer, me dice lo siguiente:

«Por orden circular de este Ministerio de 25 de Mayo último, previene á V. S. que prohibiese en esa provincia las inoculaciones anticoléricas por el procedimiento del Doctor Ferrán, cuya prohibición fue ratificada posteriormente con motivo del regreso á diferentes poblaciones de la península de los comisionados que habían recibido el encargo de estudiar dicho procedimiento en la provincia de Valencia, y teniendo noticia de que burlando la vigilancia de V. S., y las órdenes de este Ministerio, algunos Facultativos, ya independientemente, ya atribuyéndose á cargo expreso del Doctor Ferrán, vienen practicando inoculaciones con líquidos que se dicen preparados por aquél, reitero á V. S. la prohibición existente, en la inteligencia de que sólo el Doctor Ferrán está autorizado para practicar personalmente las inoculaciones, encareciéndole que despliegue el mayor celo en inquirir si en algún pueblo de esa provincia se aplica aquél medio profiláctico, incautándose en todo caso del líquido de que se valgan, que una vez lacrado y sellado, remitirá V. S. á los Tribunales de justicia, para que exijan á la persona ó personas que lo empleen la responsabilidad á que hubiere lugar por su desobediencia y aplicación de un procedimiento curativo secreto, que hoy pende de informe de la Real Academia de Medicina y de la resolución definitiva de este Ministerio.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes de la provincia y agentes de mi Autoridad, el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en el preinserto telegrama. Zamora 10 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«En Real orden del Ministerio de Hacienda se produce á este departamento queja por que algunas autoridades y Juntas de Sanidad rechazan y someten á desinfección los tabacos procedentes de fábricas ó poblaciones comprendidas en provincias donde existe el cólera. Prevengo á V. S. que tales medidas contravienen la ley de Sanidad y resoluciones de este Ministerio, por el que el tabaco no es género contumaz, y que autoridades que las adoptan incurrir en responsabilidad personal por daños y perjuicios. Cuide V. S. de que el tabaco no sea sometido á procedimiento alguno de desinfección, y de que no se ponga dificultad alguna en su paso.»

Lo que se hace publico por este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y cumplimiento de cuanto en el preinserto telegrama se hace constar Zamora 9 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA

**LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS (1)**

Art. 178. Incurrir en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 179. Incurrir en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse ó que le presten con dañosa demora.

En igual multa incurrirán los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación impuesta por el art. 16.

Art. 180. Incurrir en una multa de 25 á 125 pesetas los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones, fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin haberse antes encabezado por su consumo y concertado por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

Art. 181. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 182. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo serán inutilizadas por la Administración de consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 183. Todos los casos que se consideren penales, excepto los comprendidos en los artículos 178 y 179, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Jefe de Negociado más caracterizado, como Presidente con voto de calidad en los empates, y en concepto de Vocales de un Oficial de la Contaduría en representación del Contador, del Oficial que tenga á su cargo el negociado de consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si estos no lo verificaren.

En las capitales de provincia arrendadas, se com-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 4

pondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la adición del arrendatario ó del Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por el Alcalde si estos no lo verificaren, y de otro que nombren los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos, el Alcalde, ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 184. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso, dentro de los ocho días siguientes al de la aprehensión, ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó de denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según los casos, citará á Junta administrativa en término de tercer día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 185. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda, según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dar dictamen definitivo, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida, y verificada, emitirá la Junta dictamen en la misma forma que se previene en el párrafo precedente.

Para proponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 174, 175, 176 y 180, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habitados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 186. El parecer que emita la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándose en el acta copia del dictamen en que se hará constar; cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el

expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 187. Si la Junta opinare no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibo terminará el expediente.

Art. 188. Si las partes interesadas no se conformaren con el parecer de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Administrador de Hacienda de la provincia en el término de ocho días.

Art. 189. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Administración provincial de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Administración de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 190. La Administración provincial de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia, y en las arcas municipales cuando se trate de los tramitados en poblaciones que no lo sean, á menos que los interesados prefieran efectuarlo en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de ocho días para el cumplimiento del expresado requisito, y trascurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia, declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 191. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 192. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Administrador acordará, en el término de tercero día, que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga dentro del plazo de ocho días cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de consumos, el acta y antecedentes del asunto, si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 193. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Administrador de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los 15 primeros días hábiles.

Art. 194. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Art. 195. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido, como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 190 y 191 continuará en la forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 196. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de 15 días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Administración provincial de Hacienda no exceda de 250 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 197. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Prevía información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto, y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Administración de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 198. Las penalidades á que se refieren los artículos 178 y 179 se impondrán por la Administra-

ción de Hacienda por sí, cuando se trate de la infracción del art. 16, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Contra el acuerdo del Administrador de Hacienda procede el recurso ante la Dirección general del ramo dentro del término reglamentario.

## CAPÍTULO XXII.

### Distribución de multas.

Ast. 199. Del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 200. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 201. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 202. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 203. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 204. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en las Cajas del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 205. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el recibo.

Art. 206. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

## CAPÍTULO XXIII.

### Encabezamientos.

Art. 207. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 208. Es obligatorio el encabezamiento para todas las poblaciones, excepto las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio.

Art. 209. Los encabezamientos seguirán en la misma forma preceptuada por los artículos 5.º al 10 de la ley del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, modificada por la ley de 6 de Julio de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante por razón del consumo de la sal.

Art. 210. Cuando la Hacienda considere que el cupo por que esté encabezada una población en virtud de las leyes á que se ha hecho referencia, es exiguo con relación á las circunstancias de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, después de hacer la demostración del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicación de las reglas generales y justificar el aumento

que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si la Administración considerare que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso se elevará el expediente á la Superioridad para la resolución que estime conveniente.

Art. 211. Sujeta como se halla al censo oficial vigente la distribución general del cupo, ésta se fijará siempre con arreglo á la población que resulte, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

## CAPÍTULO XXIV.

### Encabezamientos gremiales.

Art. 212. La Administración podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 213. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 214. Una vez aprobado el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 215. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 216. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 217. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración provincial de Hacienda; las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 218. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administración proceder por apremio, en caso de demora, contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 219. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos gremiales deberán ser autorizados por la Administración provincial, sin cuyo requisito no pondrán regir, bajo la responsabilidad de la Administración del ramo y la de los Visitadores de consumos.

## CAPÍTULO XXV.

### Encabezamientos gremiales obligatorios.

Art. 220. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo total, bien sea por el parcial de vinos y aguardientes, bien por el correspondiente á otra especie que designe la Dirección del ramo, con arreglo á la facultad que le otorga el art. 5.º de la ley de esta fecha, se sujetarán en un todo á las disposiciones de los artículos 213 y siguientes de este reglamento.

Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 214 y 215, después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie, objeto del encabezamiento, es exigible á todos ellos.

Art. 221. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos, que de ordinario destinan al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

## CAPÍTULO XXVI.

*Encabezamientos parciales.*

Art. 222. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 219.

## CAPÍTULO XXVII.

*Medios de cumplir los encabezamientos generales.*

Art. 223. Señalado el encabezamiento general de una población, se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

La Administración municipal.

Los encabezamientos gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusión en los que obtengan esta facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad, salvo en lo referente al cupo correspondiente al gravamen de la sal, respecto al que podrán acordar libremente el medio como determina el art. 4.º de la ley de esta fecha.

La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos deberá verificarse por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquellas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 224. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Hacienda de la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobación previa de dicha Administración.

Art. 225. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento, si lo estima necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios, comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 226. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán éstos, una vez estipulados, á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, en analogía con lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 227. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

(Se continuará.)

## SUSCRICIÓN NACIONAL.

## COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

**Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga**

	Pesetas.	Cénts.
<i>Suma anterior</i> .....	33.801	38
PUEBLO DE ALMARAZ.		
D. Juan Martin Arribas	2	25
Esteban Andrés Arribas		60
Antonio Hernandez		25
Bernardo Carbajo		20
Pascual Rodriguez		05
Lúcas Arribas Vizán		15
Ginés Vizán		10
Francisco Vacas Roman		30
Alonso Fernandez		10
Enrique Mateos		15
Francisco Vacas		05
José Vacas Menor		10
Luis Martin Moreno		06
José Arribas Refoyo		15
Manuel Mateo Lobo		10
Remigio Mateos		15
José Martin Arribas		30
Alfonsa Lobo		20
Mateo Lobo		15
Isidoro Martin		15
Lorenzo Vizán		15
Francisco Martin Mateos		15
Barbara Fernandez		25
Manuel Perez Vizán		10
Alfonso Martin Martin		10
Isabel de Pedro		10
Manuel Martin Hernandez		05
Manuel Martin Moreno		10
Angel Arribas Martin		05
Alejandro Arribas		15
Francisco Esteban Llamas		10
José Perez Martin		05
Gabriel Perez Pino		13
Ginés Martin Vizán		30
Alonso Villar		30
Manuel Perez de la Mano		15
Juan Martin Hernandez		05
Casimiro Martin		05
Lúcas Arribas		10
Vicente Hernandez		10
José Martin Hernandez		10
Felipe Parra		10
Florian Vizán		05
Ricardo Martin		05
Juan Vizán Martin		15
José Mateos		10
Juan Fernandez		25
Miguel Martin Hernandez		05
Manuel Martin Arribas		15
Alonso Refoyo Alonso		50
Dionisia Martin		05
Alonso Arribas		10
María Martin		06
Alfonso de las Heras		15
Luis Arribas Mateos		15
Dámaso Martin		10
Tadeo Arribas		15
Genara Perez		10
Antonio Fernandez		10
Magin Rodriguez		10
Guillermo de la Iglesia		30
Diego Vizán		10
Bernardo Gato		10
Serafin Gato		10
Diego Mateos		20
Alfonso Vizán		30
Juan Gato		05
Manuel Perez Pino		15
Esteban Arribas		25
Prudenciana Pino		15
Eliseo Vizán		10
Romualdo Vacas		30
Carlos Llamas		05
Alonso Mateos		10
Pascual Miguel Fernandez		25
Tadeo Roldan		15
Matias Arribas		15
Jerónimo Martin		30
Juan Andrés		45
Jacinto Vizán		20
Manuel Martin		15
Florian Martin		20

	Pesetas.	Cénts.
Nicolás Martin		30
José Gomez		25
Agustin Arribas		25
Manuel Fernandez		05
Agustin Garcia		05
Bernardo Garcia		23
Manuel Martin Mateos		30
Domingo Vizán		60
Eugenia Romero		10
Pascual Vizán		15
Mateo Harto	1	
Manuel Gomez		30
Francisco Vizán		90
José Pelayo		15
Pedro Perez		10
Francisco Martin Moreno		25
José Ríos		05
Francisco Perez Pino		15
José Andrés		15
Andrés Perez Pino		15
Diego Vizán		30
Luis Rodriguez Arribas		15
Cecilio Gato		15
Francisco Mateos		25
Esteban Arribas Vizán		15
José Martin Mateos		15
De la cuarta parte del presupuesto municipal	31	25
PUEBLO DE PIÑUEL.		
D. Alonso Herrero		10
Lorenzo Cristobal		10
José y Felipe Diego		50
Froilan Cristobal		45
Matias S. Sastre		20
Antonio S. Estéban		50
Francisco E. Lucas		10
Ambrosio Lucas		50
Lucas Garrote		40
Manuela Garrote		20
Angel Manuel	1	
Eugenio Olgado		25
Angel Herrero		25
José D. Garrote		25
Francisco Zurdo		25
Juan Estéban		10
José Carrascal		25
Antonio S. Cristobal		25
Felipe Barba		25
Angel Hernandez		20
Pedro Pordomingo		05
Francisco Diaz		10
Gregorio Pordomingo		25
Antonio Diego		10
Segundo Ramos		10
Estéban Olgado		10
Urbano Sastre		16
Manuel E. Herrero		35
Diego Estéban		25
Miguel Zurdo		25
Frutos Estéban		40
Antonio de la Iglesia		15
Teodoro Sastre		25
Justo Garrote		10
Robustiano Olgado		40
Simon Garrote		25
Manuel Ramos		25
Jacinto Feltrero		15
Francisco Fuentes		05
Domingo Cristobal		30
Catalina Zurdo		05
Narciso Sastre		50
Joaquin Sastre		05
Cándido Estéban		05
Estanislao Sastre		10
Mariano Estéban		15
Felipe Sastre		10
Dionisio Lúcas		10
Felipe Cristobal		10
Angel Tejedor		05
Vicente Sastre		10
Ignacio Pordomingo		25
Serafin Pordomingo		05
Estéban Zurdo		10
Antonio Nicolás		10
Antonio Pordomingo		10
Matias S. Herrero		15
Teresa Tejedor		30
Agustin S. Pordomingo		05
Alonso E. Herrero		15
Pedro Tejedor		25

	Pesetas.	Cénts.
D. Eusebio Estéban	25	
Alonso E. Tejedor	25	
Francisco Feltrero	25	
Manuel Garrote	10	
Pedro Sastre	25	
Fernando Prieto	10	
Juan Herrero	25	
Antonio E. Mayor	10	
Francisca Crespo	10	
Lino S. Martín	25	
Teodoro Cristobal	20	
Gregorio E. Herrero	10	
Rosalía Estéban	10	
Josefa Estéban	10	
Estéban Fuentes	05	
Juan Garrote	20	
Ambrosio Vega	05	
Antonio E. Menor	25	
Felipe Fernández	25	
Ángel Cristobal	30	
Nicolas Sastre	10	
Francisco Garrote	25	
Andrés Barba	1	
Serafin Mangas	1	
Antonio Mangas	25	
Manuel E. Tejedor	25	
El Ayuntamiento del presupuesto municipal y del capítulo de imprevistos	5	69
<b>TOTAL.....</b>	<b>33.879</b>	<b>01</b>

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS.

## BERMILLO DE SAYAGO.

No habiendo comparecido los señores Alcaldes de los pueblos de este partido, á quienes se ha citado para que constituyéndose en Junta, fuera examinado, votado y aprobado el presupuesto de gastos carcelarios para el año de 1885-86, se les cita y convoca de nuevo, rogándoles comparezcan el día 19 de los corrientes, á las diez de la mañana, en la sala de este Ayuntamiento, al objeto expresado, de examinar, votar y aprobar dicho presupuesto.

Bermillo 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Román Estéban.

## ALCAÑICES.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vendidos.

Los que aspiren á esta plaza presentarán sus solicitudes durante el término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcañices 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Gago.

## SANZOLES.

Por haber terminado el contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, para la asistencia de 54 á 60 familias pobres.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á la vez copia de sus respectivos títulos y hoja de servicios.

Sanzoles 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Dámaso Chillón.

## SAN PEDRO DE LA NAVE.

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de 111 pesetas, pagadas trimestralmente vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 25 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente documentadas, en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Pedro de la Nave 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Lorenzo.

## PERDIGÓN.

Terminados por la Junta pericial de este distrito el apéndice y repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1885 á 1886, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dentro de cuyo plazo pedrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y formular en su vista las reclamaciones que vieren convenir á su derecho.

Perdigón 25 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Arroyo.

## VILLANUEVA DEL CAMPO.

Terminados por la Junta pericial de este pueblo la formación del repartimiento de la contribución territorial y su apéndice, para el año económico de 1885 al 1886, la misma tiene acordado su exposición al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el día de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los interesados se presentarán en los días prefijados á revisar sus correspondientes cuotas individuales y presentar las reclamaciones que consideren asistirlas, pasados los cuales no serán oídas por justas que sean.

Villanueva del Campo 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Aquilino Abril.

Terminada la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se designan, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado el cual no será atendida ninguna, parándole el perjuicio que haya lugar.

## Pueblos que se citan.

Losacino.  
Guarrate.  
Santa Clara de Avedillo.  
Casaseca de Campean.  
Tardobispo.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no se oirán las que se presenten.

## Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Perilla de Castro.  
Boya.  
Pública de Valverde.  
Galende.  
Navianos de Valverde.  
Cernadilla.  
Trefacio.  
Asturianos.  
San Vitero.  
Villaveza de Valverde.  
Friera de Valverde.  
Codesal.  
San Estéban del Molar.  
Folgo de la Carballeda.  
Melgar de Tera.  
Vega de Tera.  
Valdefinjas.  
Peleagonzalo.  
Piñero.  
Ungilde.  
San Román del Valle.  
Cunquilla de Vidriales.  
Calzadilla de Tera.  
Muga de Sayago.  
Otero de Bodas.  
Santa Clara de Avedillo.  
El Pego.  
Riego del Camino.

## JUZGADOS.

## BERMILLO DE SAYAGO.

Don Braulio Lama y Torno, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Manuel Gonzalez Puente, natural de Fermoselle, casado, propietario, de sesenta y un años de edad, que se dice residir en la actualidad en la villa y Corte de Madrid, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que instruyo contra José Martín Gomez y Manuel de la Torre Gonzalez, por el delito de lesiones, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Braulio Lama.—Por mandado de S. S.ª, Hermenegildo Renan.

## ZAMORA.

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez de instrucción interino de esta capital y su partido.

Cito, llamo y emplazo á José Rodriguez, como de unos quince años de edad, sin que puedan designarse más antecedentes de sus señas personales, para que á término de nueve días, que por único se le designan, comparezca en la cárcel del partido á fin de prestar indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en causa contra el mismo y otros por hurto de dinero á Antonio Lorenzo, residente en Lagarejos, mediante á no haberse hallado en su domicilio é ignorarse su paradero; pues si compareciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causará su curso sin más citaciones; y encargo á todos los subalternos del orden judicial procedan á su captura, y ruego á los señores Jefes de la Guardia civil y demás autoridades den las órdenes correspondientes con el mismo objeto, y si fuese habido lo hagan conducir á dicha cárcel á disposición de este Juzgado.

Zamora tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Rodriguez Perez.—L. Angel Bustamante.

## BANCO DE ESPAÑA.

Los interesados que tengan valores depositados en esta Sucursal, pueden presentarse en las oficinas de la misma, desde el Viernes 10 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, á percibir los intereses correspondientes.

En igual día se abre el pago del dividendo del primer semestre á los señores accionistas.

Zamora 9 de Julio de 1885.—El Secretario, Francisco Perez Pardo.

## Anuncios.

De la propiedad de Juan Avedillo, vecino de Villaralvo, desaparecieron en la madrugada del día de hoy, una pollina de cuatro años, pelo castaño, las greñas en la barriga largas, la cola un poco corta, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, los dos dientes de arriba pequeños y un poco pochos, y sin herrar.

Otra pollina de seis años, pelo castaño, criando, mal esquilada, como de cinco cuartas de alzada y con la cola algo larga.

De la pertenencia de Tomás Peñas Perez, vecino de Salee, desapareció el día 8 del actual una pollina de pelo rucio, rozada del pelo en las caderas, herrada de las manos, cerrada y de alzada regular.

## CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las bóticas y droguerías de España y en todas las bóticas de Zamora y su provincia.